



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: **NOMBRES DE QUEJOSOS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE CIUDADANOS,** CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERÍODO DE RESERVA PERMANENTE

EXPEDIENTE No.: CEDH/II/192/04

QUEJOSOS: Q1 y Q2

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No. 059/04

AUTORIDAD DESTINATARIA:
C. PRESIDENTE MUNICIPAL
DE ANGOSTURA SINALOA.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los once días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.-----

- - - **V I S T O** para resolver el expediente CEDH/II/192/04 integrado con motivo de la queja presentada por los señores Q1 y Q2, en contra del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, Sinaloa, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, consistentes, en la especie, en las irregularidades administrativas ocurridas a raíz de la baja indebida de que fueron objeto como agentes de la Dirección de Tránsito Municipal de dicho municipio. ---

----- **RESULTANDO** -----

- - - **1o.** Que el 19 de julio del año 2004, los señores Q1 y Q2, presentaron formal queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos –en lo sucesivo CEDH– bajo los siguientes términos: -----

----- Q1 -----



“Que el día 17 de mayo del año en curso me fue practicado el análisis toxicológico por el personal de la contraloría de la PGJE y ese mismo día fui con un químico particular y me practiqué el mismo examen, siendo resultados totalmente diferentes pues en el de la Procuraduría salí positivo y en el particular salí negativo, el día 13 de julio, fui notificado por el Secretario del Ayuntamiento que había resultado positivo en el antidoping y que pasara a Seguridad Pública para que extendieran la baja voluntaria siendo que con la baja voluntaria no puedo trabajar en ninguna parte y el día 15 de julio solicité mi baja “negativa” y yo pienso que es un despido injustificado ya que con el análisis del químico particular se los demostré que yo no consumo drogas y dicho documento se encuentra notariado; hago mención que tengo 7 años trabajando de policía de tránsito, considero que esto se dio a raíz de problemas políticos que mis superiores en el desempeño de mi trabajo, pues en varias



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

ocasiones señalé que no estaba de acuerdo con algunos procedimientos derivados de las boletas de infracción o exigir prestaciones de ley —uniformes, insignias—.

--- Q2 :-----

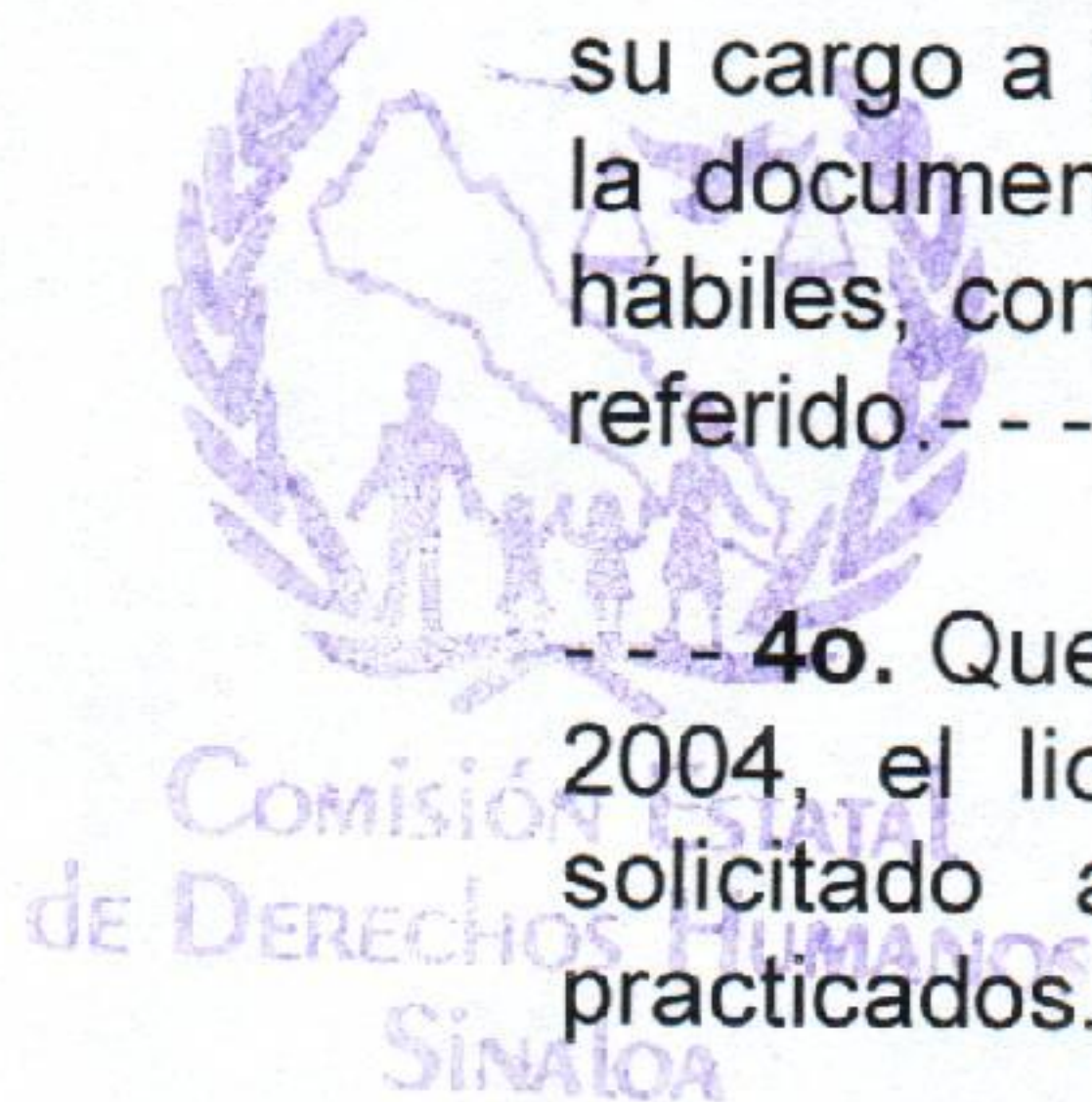
“Que el día 18 de mayo del 2004, me fue practicado un examen toxicológico por el personal de contraloría de la PGJE en la ciudad de Culiacán, y ese mismo día por la tarde me lo practiqué con un químico particular en Angostura, en el cual salí negativo guardando dicho examen. Que el día 13 de julio el Secretario del Ayuntamiento me notificó que salí positivo en el examen toxicológico pidiéndome que pida mi renuncia voluntaria, siendo hasta el día 15 de julio cuando solicité mi baja pero “negativa”, por lo anterior creo que es despido injustificado ya que el examen que me practiqué con el químico particular salió negativo y dicho documento se encuentra notariado, considero que este problema se dio por problemas políticos en el desempeño de mi trabajo, ya que en varias ocasiones señalé que no estaba de acuerdo con algunos procedimientos derivados de las boletas de infracción, como cancelaciones, exigir prestaciones como uniformes, etcétera, hago mención que tengo grado de primer oficial y una antigüedad de 13 años aproximadamente.

--- 2o. Que en virtud de que los actos u omisiones motivo de la reclamación fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, se acordó el inicio de la investigación correspondiente, quedando registrada bajo el número CEDH/II/192/04.-----

--- 3o. Que con el objeto de substanciar la investigación respectiva, mediante oficio CEDH/VG/CUL/00791, de 11 de agosto de 2004, esta CEDH solicitó del licenciado **SP1**, Director de la Unidad de Control y Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindiera el informe relacionado con los exámenes toxicológicos practicados por la unidad bajo su cargo a los quejosos de referencia, planteándole remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, fijándose para ello un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera el oficio referido.-----

--- 4o. Que en atención a dicha solicitud, con oficio 151/2004, de 18 de agosto de 2004, el licenciado **SP1**, rindió el informe solicitado anexando copias del resultado de los exámenes toxicológicos practicados.-----

“En atención a su oficio CEDH/VG/CUL/00791, fechado y recibido por esta Dirección, el día once del presente mes y año, deducido del expediente





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

CEDH/II/192/04, tramitado por ese Organismo Estatal, con motivo de la queja presentada por los señores **SP2** **Q1** y **Q2**, en contra del C. **SP2**, en su calidad de Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, Sinaloa, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica. Al respecto y encontrándome dentro del plazo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informo lo siguiente:

“Respecto al planteamiento formulado en el inciso A) de su escrito, le expreso, que efectivamente los días 17 y 18 de mayo del año en curso, los CC. **Q1** y **Q2**, respectivamente, proporcionaron de manera voluntaria una muestra personal del espécimen biológico orina, sobre las cuales se practicó examen toxicológico.

“Con relación a lo plasmado en el inciso B), le comunico que el señor **SP2**, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del municipio de Angostura, Sinaloa, solicitó a esta Unidad de Control de Confianza, se practicaran exámenes toxicológicos a los elementos de esa corporación, en razón de requerirlo como requisito para renovar la licencia colectiva de portación de armas de fuego, ante la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 25, fracción II, 26 y 29, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como en atención al acuerdo de colaboración, celebrado en el municipio de San Ignacio, Sinaloa, el día 9 de febrero de 2002, en la Reunión Estatal de Directores de Seguridad Pública.

“Ahora bien, en cuanto a lo solicitado en el inciso C), es preciso mencionar que al señor **Q1**, le fueron recepcionadas dos muestras de orina, el día 17 de mayo de 2004, en un horario comprendido desde las 06:30 a las 17:00 horas, en las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, mientras que el señor **Q2**, acudió el día 18 del mismo mes y año, a las instalaciones de esta Unidad, localizada en el edificio de la Procuraduría de Justicia, donde se le recabó tales muestras.

“Referente a lo señalado en el inciso D) hago de su conocimiento, que en dichas fechas, se le practicó examen a todos aquellos servidores públicos, mencionados en las listas de fechas 17 y 18 de mayo de 2004, respectivamente, en las cuales se detallan los nombres y cargos de cada uno.

“Asimismo, en respuesta al planteamiento realizado en el punto E) le comunico, que los servidores públicos encargados de tomar dos muestras de orina a cada elemento, fueron los CC. **SP3** y **SP4**, quienes se desempeñan como encargado del área médica y auxiliar administrativo, respectivamente, siendo éstos supervisados de manera directa por el suscrito, mismas que se analizaron posteriormente en esta Dirección de mi cargo, por los CC. **SP5** y **SP6**

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

químicos farmacéuticos biólogos, encargado y auxiliar respectivamente, del área de toxicología de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta Procuraduría.

"Con relación a lo solicitado en los incisos F) y G) de su escrito, le informo que dicha información se encuentra descrita, en los diagnósticos de evaluación toxicológica, foliadas con el número 0586/04 y 0662/04, de fecha 19 de mayo de 2004, al igual que en los oficios 064/04 y 067/04, de fecha 20 de mayo del presente año.

"En lo que respecta a los incisos H) e I) de su petición le informo, que es nulo el margen de error en los resultados obtenidos por los equipos analíticos utilizados (SOLARIS DADE BEHRING) debido a que los niveles de concentración con los cuales trabajan estos equipos, están normatizados por SAMHSA (Oficina de Servicios para el Abuso de Sustancias y la Salud Mental), el cual es manejado a nivel internacional, por lo que se respetan las normas internacionales para el consumo de drogas y abuso que señala el límite para diagnosticar un resultado, por lo que existe la certeza de que en las muestras analizadas, se localizaron metabolitos provenientes del consumo de cocaína.

"Pero no obstante lo anterior y con la finalidad de verificar la calidad de las técnicas aplicadas en el laboratorio, se envió la segunda muestra de orina que se recabó separadamente a cada uno de los hoy quejosos, la cual fue debidamente examinada por el Departamento de Química y Física de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios periciales de esta Institución, donde aplicaron las técnicas espectroscópicas ultra violeta, confirmando el resultado positivo en el consumo de cocaína.

"Por tal motivo, debido al nulo margen de error en los resultados obtenidos en los estudios toxicológicos, el personal especializado de esta Unidad, considera que si se practican debidamente, dichos exámenes, en un laboratorio particular, inmediatamente después de haberse recabado las muestras, el resultado que arroje será exactamente el mismo, siempre y cuando no se administre alguna sustancia que estimule la eliminación de líquidos corporales, para acelerar la expulsión de la droga y sus metabolitos, en este caso, los niveles de la droga pueden quedar por debajo de los autorizados por SAMHSA, para reportar un resultado positivo, aún así, existe el metabolito pero en niveles no detectables por los equipos analíticos empleados en laboratorios particulares. Por ello, los servidores públicos objeto de tales estudios toxicológicos, tuvieron en su momento, la libertad de corroborar sus resultados.

"Por último y con la finalidad de dar cumplimiento a su petición, le remito copia certificada de cada uno de los documentos descritos en el presente informe; solicitándole atentamente que la información y documentación enviada deberá manejarla con la más absoluta reserva, en razón de los resultados obtenidos en los exámenes toxicológicos practicados, de conformidad con lo previsto por el artículo 70 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa."



- - - **5o.** De igual forma mediante oficio número CEDH/VG/ANG/01099, de 28 de octubre de 2004, esta CEDH, solicitó del señor **SP2**, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, rindiera información en relación a las circunstancias que originaron el cese de los quejoso de referencia como agentes de tránsito de dicha corporación, explicando los motivos y fundamentos legales para tomar tal determinación, planteándole acompañara copias certificadas del procedimiento administrativo desahogado para el caso en mención. -----

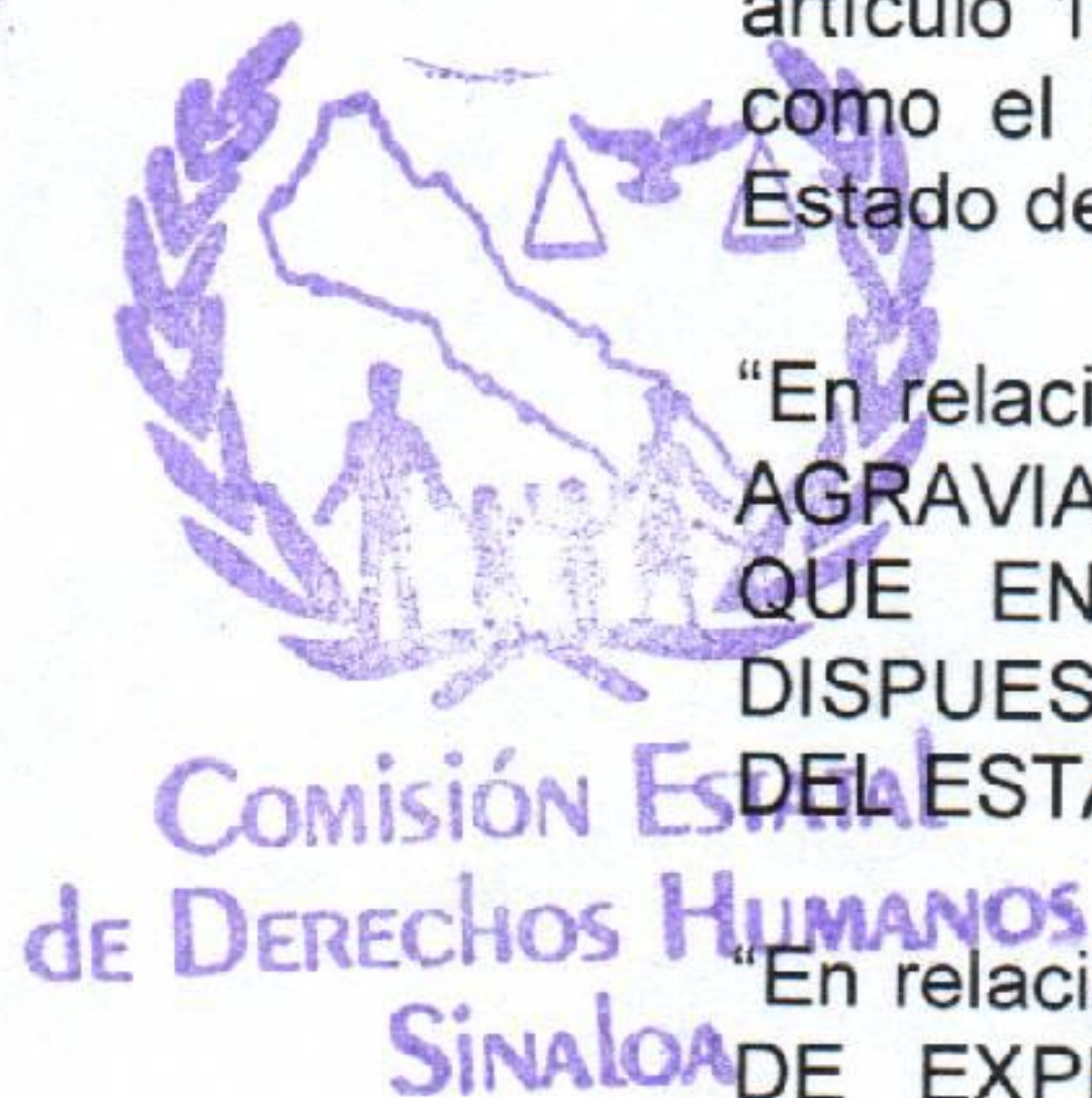
- - - **6o.** Que en relación a lo anterior el C. **SP2**, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, Sinaloa, mediante oficio número 2297/2004, de 1 de noviembre de 2004, rindió el informe solicitado expresando lo siguiente: -----

"En relación a la pregunta inciso A), formulada de la siguiente manera. SI ES CIERTO COMO LO EXPRESAN LOS SEÑORES **Q1** y **Q2** CON FECHA 16 DE JULIO DEL 2004, FUERON DADOS DE BAJA DE ESA CORPORACION POLICIACA. Siendo la respuesta afirmativa.

"En relación a la pregunta inciso B), formulada de la siguiente manera. EN CASO DE QUE LA RESPUESTA ANTERIOR SEA EN SENTIDO POSITIVO, ESPECIFICAR EL MOTIVO Y LA FUNDAMENTACION LEGAL POR LO QUE ELLO ASÍ OCURRIÓ. Siendo la respuesta el motivo del diagnóstico de evaluación toxicológicos en donde los dictámenes le resultaron positivos según los oficios 0064/2004 y 0067/2004, esto con la finalidad de que sean separados de la licencia oficial colectiva número 204 de portación de armamento, de conformidad con el artículo 16, fracción I, inciso e), de la Ley Federal de Fuegos y Explosiones, así como el numeral -ilegible- fracción VII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

"En relación a la pregunta inciso C), formulada de la siguiente manera. SI A LOS AGRAVIADOS SE LES DESAHOGÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE EN SU CASO TIENEN DERECHO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA. Siendo la respuesta afirmativa.

"En relación a la pregunta inciso D), formulada de la siguiente manera. NUMERO DE EXPEDIENTE QUE EN CADA CASO SE LE HAYA ASIGNADO AL REFERIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Siendo la respuesta para el procedimiento administrativo del C. **Q2**, se le asignó el expediente número 0445/004, y al C. **Q1**, se le asignó el expediente número 0446/004.





“En relación a la pregunta inciso E), formulada de la siguiente manera. FECHA EN QUE SE LLEVÓ A CABO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN CADA UNO DE LOS PROCEDIMIENTOS EXPRESANDO LOS NOMBRES Y CARGOS DE LAS PERSONAS QUE EN ELLA INTERVINIERON, siendo la respuesta, ambas audiencias de pruebas y alegatos, se desahogaron el día lunes 26 de julio del año 2004, interviniendo los quejosos de nombre CC. Q2

en su carácter de Contralor Municipal, el licenciado SP7 Q2
, en su carácter de asesor jurídico, y los abogados en calidad de C1
defensores de los quejosos de nombres licenciada C2
y licenciado C3

“En relación a la pregunta inciso F), formulada de la siguiente manera. “ESTADO QUE A LA FECHA GUARDEN DICHS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, siendo la respuesta, dictaminando el Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Angostura, aplicar sanción administrativa consistente en BAJA DE LA CORPORACION.

“En relación a la pregunta inciso E), formulada de la siguiente manera “CUALQUIERA OTRA INFORMACION QUE OBRANDO EN PODER DE ESA DIRECCION DE SU CARGO, PUEDA SERVIR DE BASE PARA VALORAR LAPROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACION”.

“Anexándole copia certificada (9 nueve fojas), de las actuaciones que componen los procedimientos administrativos, que se tramitaron en contra de los agraviados Q2 Y Q1, siendo la Dirección de Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Angostura, quien se encargó del trámite de dichos Procedimientos Administrativos, esto debido a que la Comisión de Honor y Justicia no se encuentra integrada en el Ayuntamiento referido.”

--- 7o. Que del análisis de las actuaciones que integran los hechos que motivaron la interposición de la queja objeto de esta resolución, se desprende lo siguiente: --

--- A). A raíz de una reunión de trabajo celebrada el 9 de febrero de 2002, en el municipio de San Ignacio, Sinaloa, a la que asistieron entre otros funcionarios públicos, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, el Subprocurador Regional de Justicia en la Zona Sur, y los Directores de Seguridad Pública de los 18 municipios de la entidad, entre otras cosas, se acordó que a partir de esa fecha, la totalidad de los exámenes toxicológicos que se practiquen a los servidores públicos de dichas Direcciones, serían realizados por la Dirección de Control y Confianza de la Procuraduría General de Justicia en el Estado. -----

--- B). Con base a ello, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del municipio de Angostura, Sinaloa, solicitó se practicaran los exámenes



toxicológicos correspondientes a los diferentes agentes de la citada corporación; en virtud de lo anterior los días 17 y 18 de mayo del año en curso, los señores

Q1 y **Q2**,

respectivamente, proporcionaron a servidores públicos de la Unidad de Control y Confianza de la Procuraduría General de Justicia, dos muestra personales del espécimen biológico orina, elaborándose sobre dichas muestras el examen toxicológico respectivo. -----

--- **C).** El resultado de los estudios toxicológicos practicados en ambos casos por la Dirección de Control y Confianza de la Procuraduría General de Justicia en el Estado es: POSITIVO para la presencia de metabolitos de COCAINA y negativo para la presencia de metabolitos de CANNABIS (MARIHUANA). -----

--- **D).** Una de las muestras del espécimen biológico orina les fue proporcionada a los respectivos quejosos por la Dirección de Control y Confianza de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para que tuvieran la oportunidad de cotejar el resultado obtenido de los exámenes toxicológicos. -----

--- **E).** En virtud de ello, los días 17 y 18 de mayo de 2004 (mismas fechas de la práctica de los dictámenes toxicológicos emitidos por la Unidad de Control y Confianza de la Procuraduría General de Justicia), los señores **Q1** y **Q2**, respectivamente, acudieron a un laboratorio de análisis clínico particular y se practicaron de nueva cuenta el examen toxicológico correspondiente, mismo que en ambos casos dio un resultado NEGATIVO para la presencia de metabolitos de COCAINA y CANNABIS. -----

--- Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **I.** Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del municipio de Angostura, Sinaloa, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 46; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometida en perjuicio de los señores

Q1 y **Q2** -----



- - - II. Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es verificar si la determinación llevada a cabo por la autoridad señalada como responsable de dar de baja de la Dirección de Tránsito Municipal de Angostura, Sinaloa, a los quejosos como agentes de tránsito de dicha corporación, tomando únicamente en cuenta para ello los resultados de un examen toxicológico, es o no violatorio de sus derechos fundamentales. -----

- - - III. Que en un régimen constitucional como el nuestro, la acción desplegada por los servidores públicos debe examinarse, en un primer plano, en función a lo que sobre el particular estatuya la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, enseguida, abordar tal estudio con lo que la legislación secundaria prevenga, razón por la cual examinaremos algunos preceptos de los cuerpos legales que a continuación, en forma sucesiva, se anotan: -----

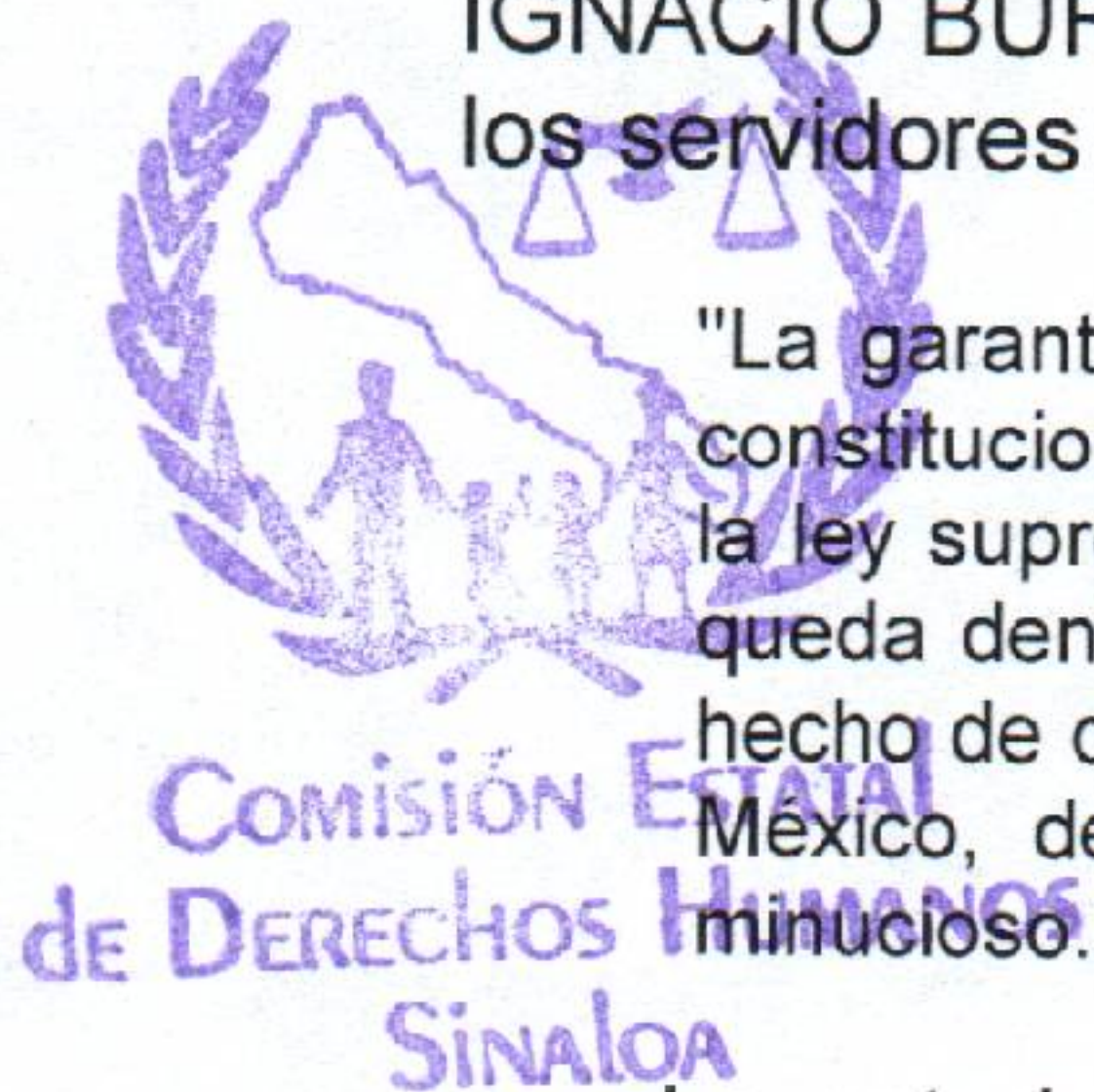
- - - A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

"Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

- - - Las disposiciones antes citadas son, sin lugar a dudas, como dice Don IGNACIO BURGOA ORIHUELA, el sostén del cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos, autor que, al respecto, expresa lo siguiente: -----

"La garantía que mayor protección imparte al gobernado nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la ley suprema, a tal punto que la garantía de competencia que hemos estudiado queda dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso..."



- - - Lo anterior es, pues, el sustento doctrinario del *principio de legalidad*, que se ha convertido en un aforismo jurídico según el cual los gobernados pueden



hacer todo aquello que no les esté prohibido, en tanto que los gobernantes –autoridades— únicamente pueden hacer aquello que la ley les autoriza. -----

--- El mismo tratadista agrega al respecto que: -----

"La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional **no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en efecto, la Suprema Corte ha definido que: "...las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les, otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal"; Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XIII, página 5141;¹

--- Es decir, si una ley o reglamento previene ciertas atribuciones a un servidor público, de actualizarse la hipótesis normativa respectiva la atribución deviene en deber jurídico a cargo del funcionario, o sea, salvo que la misma norma lo prevenga no queda a juicio del servidor público actuar o no conforme lo disponga la ley o reglamento, sino, se reitera, concretado el supuesto, la consecuencia es el cumplimiento puntual de sus deberes como tal.-----

--- Otro numeral de la carta magna que resulta pertinente examinar es el artículo 108, que en lo que interesa dice así:-----

"Artículo 108.

"Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

--- El precepto antes transcrito estatuye claramente que las constituciones de las entidades federativas prevendrán quiénes tienen el carácter de servidores públicos para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio indebido de su cargo.-----

--- **B) Constitución Política del Estado.** -----

¹ Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, S.A., Decimosexta edición, México 1982, pp. 590 a 595.



"Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

"Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

- - - El numeral reproducido previene que en Sinaloa serán servidores públicos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los ayuntamientos y en cualquier organismo de la administración pública paraestatal o paramunicipal.-----

- - - Asimismo, dispone que los servidores públicos podrán ser responsables de los actos u omisiones en que incurran respecto al ejercicio anómalo de su cargo perjudicando intereses públicos fundamentales o el debido ejercicio de sus atribuciones.-----

- - - C) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

- - - En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que es lo siguiente:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"1. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

- - - De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:-----



"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. -----

- - - Antes de estudiar el fondo de los hechos planteados en los escritos de queja, cabe aclarar que esta CEDH no se opone a que los malos servidores públicos (independientemente de la función que realicen) sean destituidos de su cargo por el desempeño irregular de sus labores, siempre y cuando para ello se hayan realizado las acciones estrictamente fijadas por las disposiciones legales correspondientes (fundamentar y motivar sus resoluciones). -----

- - - Expuesto el marco jurídico que, a juicio de esta Comisión regula la conducta de quienes intervinieron en la investigación que hoy se resuelve, procederemos a estudiar las reclamaciones de los quejosos.-----

- - - **IV. Motivos de inconformidad.** Que en el examen del caso que ahora nos ocupa procede entrar, en lo conducente, al estudio de las reclamaciones derivadas del escrito de queja, cosa que haremos en los párrafos que siguen:-----

- - - Primer motivo de inconformidad. Este motivo de inconformidad consiste en lo que a continuación se transcribe:-----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"El día 13 de julio fui notificado por el Secretario del H. Ayuntamiento que había resultado positivo en el antidoping y que pasara a seguridad pública para que me extendieran la baja voluntaria... Pienso que es un despido injustificado ya que con el análisis del químico particular se les demuestra que yo no consumo drogas".

- - - En cuanto a esta inconformidad resulta pertinente destacar que los señores **Q1** y **Q2** nunca han estado de acuerdo con el resultado positivo del examen toxicológico, ya que ambos han reiterado que no consumen ningún tipo de drogas, aunado a que para demostrar lo anterior se practicaron, el mismo día, con un químico particular, otro dictamen toxicológico que tuvo resultados negativos para el consumo de cocaína y



de cannabis (marihuana). -----

- - - Es esta circunstancia la que con mayor medida obligaba al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, como funcionario del H. Ayuntamiento de Angostura a realizar todos los procedimientos que señala la Ley, para en el caso en concreto (decidir dar de baja o no a los quejosos como agentes de tránsito) resolver lo conducente sin violentar los derechos fundamentales de los mismos. - -

- - - Por tanto, analizando las circunstancias de ocasión y modo bajo las que fueron dados de baja los quejosos como servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, resulta evidente que es totalmente arbitrario el hecho de que no se les haya otorgado a los agraviados el derecho de defenderse para tratar de desvirtuar los hechos que motivaron el cese de sus labores, violentándose en su perjuicio las garantías de defensa, audiencia y de legalidad tuteladas por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna. -----

- - - La violación de dichas Garantías Individuales, resulta patente porque de la indagación realizada por esta Comisión, se advierte que para tomar la determinación de dar de baja a los quejosos como agentes de tránsito, en el caso a estudio no fue desarrollado el procedimiento administrativo de investigación que conforme a lo estatuido por la Constitución Política Federal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado, tienen derecho, ya que en forma contraria a lo que estatuyen las Leyes, los funcionarios señalados como responsables, no le dieron valor alguno a lo manifestado por los quejosos, y se limitaron únicamente a dar de baja a los quejosos como agentes de tránsito, otorgándole para ello pleno valor probatorio al resultado obtenido por el examen toxicológico practicado por peritos oficiales de la Unidad de Control y Confianza de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, sin tomar en cuenta el examen toxicológico elaborado por el químico particular, situación que con absoluta claridad comprueba que los referidos quejosos estuvieron imposibilitados para defenderse de la situación (resultado del antidoping) que originó, según la autoridad, el cese de sus funciones. -----

- - - Dicha limitación de defensa se evidencia con el análisis realizado al supuesto procedimiento administrativo desahogado por la autoridad responsable en el presente caso, en donde se advierte que lo que hicieron fue únicamente recibir las declaraciones de los quejosos, pero no les otorgaron valor alguno, siendo claro que los dieron de baja sin señalar nada en cuanto al valor otorgado o negado a lo por ellos argumentado, resolviendo el cese de sus funciones como ni tan siquiera hubiesen declarado. -----



- - - Ello es así, aún y cuando el Director de la Unidad de Control y Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el informe rendido a esta CEDH, señale que los resultados obtenidos de los estudios toxicológicos practicados en su institución, tienen un nulo margen de error, ya que dicha circunstancia no se encuentra debidamente comprobada, y por el contrario la misma sí se encuentra en contradicción con el resultado emitido por el químico particular, además de que el día en que se practicó el examen a los referidos agraviados, también se les practicó dicho examen a muchas otras personas, interviniendo en la recepción y manejo de las muestras de orina únicamente dos peritos, lo que fundadamente hace factible presumir que sí pudo haber un error tanto mecánico como humano en el manejo y resultado de las referidas muestras de orina. -----

- - - Pero de manera independiente a lo antes expuesto, aclaramos que esta CEDH, sin prejuzgar sobre la veracidad o no de los exámenes toxicológicos elaborados a los peticionarios de nuestra intervención (tanto el emitido por los químicos oficiales como por el particular) concluye señalando que en el presente caso sí hubo violación de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en agravio de los señores

Q1 y Q2, por no haberse instaurado y desahogado antes de darlos de baja como agentes de tránsito, el procedimiento administrativo conforme a los términos de Ley, en el que, al menos, se hubiesen valorado las pruebas por ellos otorgados brindándoles de manera real la oportunidad de defenderse de los hechos imputados (resultado positivo del antidoping). -----

- - - Segundo motivo de inconformidad. Este motivo de inconformidad consiste en lo siguiente:-----

"Considero que esto se dio (la baja) a raíz de problemas políticos con mis superiores en el desempeño de mi trabajo, pues varias ocasiones señalé que no estaba de acuerdo con algunos procedimientos derivados de las boletas de infracción o exigir prestaciones de Ley (uniformes, insignias, etc.)".

- - - A juicio de esta CEDH, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, no se encuentran elementos probatorios suficiente para determinar que los quejosos fueron dados de baja como agentes de tránsito por problemas políticos con su superiores, por tanto el segundo motivo de inconformidad nos parece infundado, pero como ya se señaló independientemente de eso, en el presente caso se determina que sí hubo violación de derechos humanos. -----

- - - En virtud de ello, y analizando los antecedentes laborales de los agraviados



de referencia, de donde se desprende que son personas que antes de la suspensión tenían aproximadamente 7 y 13 años, respectivamente, desempeñándose como agentes de tránsito dentro de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Angostura, observando una conducta intachable a la hora de desempeñar sus funciones, por así avalarlo el hecho de que durante la prestación de sus servicios, según el expediente del caso no tuvieron alguna sanción administrativa, razones por las que esta CEDH considera que es materialmente probable que los resultados positivos obtenidos al practicarles el estudio toxicológico hayan sido erróneos (de ahí la obligación irrestricta de la autoridad que los cesó para antes de ello desahogar el procedimiento que señala la Ley) por factores tanto mecánicos como humanos a la hora de la recepción y el manejo de las muestras de orina. -----

- - - **V. Derechos humanos transgredidos.** Dado que en el presente caso se comprueba que el cese de los quejosos como agentes de tránsito fue realizada sin respetar los requisitos que estatuye la Ley, resulta evidente que los servidores públicos que los cesaron incumplieron las obligaciones administrativas prevenidas en el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en lo que se refiere a prestar el servicio público con eficiencia, por lo que es de concluirse que transgredieron la garantía de audiencia y el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica que estatuyen los artículos 14 y 16 de la carta magna cuyo examen se hizo en párrafos precedentes.-----

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: -----

----- RESOLUCION -----

- - - Formúlese recomendación al C. Presidente Municipal de Angostura, Sinaloa, a través de su Presidente. -----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 102, apartado B; 128 Y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 10.; 20.; 30.; 50.; 70.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 46; 47, fracción 1; 48; 51; 55; 57, fracción 1; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo formula



al Presidente Municipal de Angostura, Sinaloa, las siguientes: -----

----- **RECOMENDACIONES** -----

- - - **PRIMERA.** Ordene a quien corresponda, que en lo sucesivo, antes de imponer sanciones de destitución en contra de cualquier servidor público del H. Ayuntamiento, se desahogue el procedimiento administrativo que la Ley de la materia prevé para tal efecto, procedimiento en el que deben respetarse las garantías de audiencia y legalidad estatuidas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal. -----

- - - **SEGUNDA.** Ordene a quien corresponda la revocación de la baja impuesta a los quejosos **Q1** y **Q2**, así como su reinstalación como agentes de tránsito adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de dicho municipio, por no haberse realizado antes de su destitución, el procedimiento administrativo que para tal efecto establece la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, y por haberse violentado las garantías de audiencia y legalidad estatuidas por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna. -----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese personalmente al C. Presidente Municipal de Angostura, Sinaloa, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 059/04, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes. -----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a los señores **Q1** y **Q2**, en su calidad de quejosos de la presente recomendación, remitiéndoles, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C.



Presidente Municipal de Angostura, Sinaloa, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.-----

- - - **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule a los señores **Q1** y **Q2**, en su calidad de quejosos, hágaseles saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

- - - Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrán interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa. -

